



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

Las presentes actuaciones se iniciaron a raíz de la denuncia formulada por Rodrigo Ezequiel G , en su carácter de representante de la empresa J A SA, dedicada a la importación y exportación de mercadería por cuenta y orden de terceros para su posterior venta.

En tal presentación dijo que la firma habría sido requerida para efectuar la importación de trece mil pistolas térmicas provenientes de los Estados Unidos de Norteamérica, cuyo proveedor sería D F L , por lo cual se realizaron negociaciones telefónicas con un hombre que se habría hecho pasar por el representante legal del Sindicato de Camioneros de la provincia del Chaco. Luego, otra persona, que se presentó como tesorero, indicó que debía realizarse la facturación a nombre de R SA, aunque más tarde solicitó que se realizara a nombre de A SA, lo que finalmente así sucedió en relación con la facturación que respondería al anticipo de la importación, tal como surgía de la factura proforma que habría sido enviada por el supuesto proveedor. En ese marco, A SA efectuó un giro bancario por tres millones cien mil pesos y otro por diez millones de pesos, ambos hacia la cuenta bancaria de J A SA, radicada en la sucursal Jesús María, Córdoba, del Banco Santander Río SA.

Agregó que, para llevar a cabo la importación requerida, se debió cumplir con la información que requiere el Sistema Integral de Monitoreo de Importación (SIMI) y que, una vez realizada la gestión en la página web de la AFIP, se obtuvo la licencia no automática de importación, luego de lo cual se realizó un giro de ciento cincuenta y

seis mil dólares estadounidenses a la cuenta bancaria del supuesto proveedor.

Concretamente G denuncia que, al intentar confirmar la recepción de ese giro y conocer la fecha estimativa de la entrega de la mercadería, se advirtió que la firma habría sido víctima de una estafa. Dijo que nunca obtuvo respuesta alguna al respecto, pese a que, además, se intimó formalmente a la firma D F L ; e inclusive señaló que las autoridades del Sindicato de Camioneros del Chaco desconocieron las operaciones denunciadas.

Por otra parte, Claudio Augusto L , amplió la denuncia –en calidad de apoderado de J A SA– y dijo que, además de haber sido intimada por A SA a la entrega de las mercancías, su poderdante podría tener que soportar eventuales sanciones cambiarias por parte del Banco Central de la República Argentina.

El Juzgado Federal n° 1 de Córdoba, que primero conoció en los hechos, declaró la incompetencia en orden a la materia mediante su resolución del 6 de abril de 2021.

El Juzgado de Control, Niñez, Juventud y Penal Juvenil y Faltas de Jesús María, recibió las actuaciones. En acuerdo con el dictamen fiscal sostuvo que el hecho denunciado encuadraría en el delito de estafa y debía ser investigado por la justicia ordinaria de la localidad de San Isidro, provincia de Buenos Aires, donde se encontraría la sede social de A SA. En consecuencia, se declaró territorialmente incompetente mediante el auto interlocutorio n° 7 de fecha 15 de febrero de 2022.

El Juzgado de Garantías n° 1 de San Isidro, provincia de Buenos Aires, rechazó tal atribución el 16 de marzo siguiente. Sostuvo



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

que no existían elementos que permitieran inferir la comisión de un delito dentro del ámbito de su competencia y que, en todo caso, la disposición patrimonial perjudicial que se denuncia se habría materializado en Córdoba, en la cuenta bancaria radicada en la sucursal Jesús María del Banco Santander Río SA, desde la cual se giraron las divisas al exterior. Por ello, devolvió las actuaciones al declinante, quien con fecha 8 de abril del mismo año, elevó el incidente a la Corte.

En primer lugar, cabe advertir que el auto interlocutorio n° 7 del 15 de febrero de 2022 fue objeto de impugnación por el apoderado de la firma J SA —Claudio Augusto L — cuyo recurso fue denegado por inadmisible el 23 de febrero de ese año; y el 13 de mayo siguiente finalmente quedó firme (ver informe del 16 de diciembre de 2022 que se acompaña a este dictamen).

Ahora bien, en cuanto al motivo de esta contienda, estimo oportuno recordar que las cuestiones de competencia en materia penal deben decidirse de acuerdo con la real naturaleza del delito y las circunstancias especiales en que se ha perpetrado, según pueda apreciarse *prima facie* y con prescindencia de la calificación que, en iguales condiciones, le atribuyen los jueces en conflicto (Fallos: 310:2755; 316:2374; 317:1026; 323:2616 y 324:2352, entre otros).

En tal sentido, cabe señalar que, más allá del temperamento adoptado por la justicia federal el 6 de abril de 2021 respecto de la materia, e independientemente del objeto de este conflicto, no es posible descartar aún que con motivo de los hechos se hubiera visto afectado algún interés de la Nación.

Así lo estimo, pues los términos de la denuncia y la documentación que se aportó —que no han sido controvertidos (conf.

Fallos: 311:2607; 317:912 y 1332; 318:2509 y 323:2335)– dan cuenta de que, en el marco de los hechos, la firma J A SA cumplió las pautas del Sistema Integral de Monitoreo de Importación (SIMI) en orden a la resolución general n° 3823/2015 de la AFIP.

En virtud de ello, registró la información requerida en el micrositio correspondiente de la página web de ese organismo, mediante la solicitud de importación n° 20017 SIMI 023632 J que fue oficializada por la AFIP el 13 de agosto de 2020 (ver actuaciones incorporadas a los archivos digitales SC-JMR01-000021-10105108-1 y SC-JMR01 23-10105108-2 –en particular, consulta de datos relacionados con el comercio exterior y formulario SIMI n° 023632 J de AFIP– y dictamen fiscal agregado al archivo digital SC JMRO1-000030- 10105108-6).

En tales condiciones, atento que los datos ingresados al organismo responden a una supuesta operación de importación sobre la cual se denunció fraude, cabe concluir que dicha información resulta cuanto menos irregular.

Al respecto, tiene dicho el Tribunal que, el ingreso de datos irregulares o falsos ante registros virtuales de un organismo nacional, tiene entidad suficiente como para ocasionar una eventual obstrucción a su normal desarrollo y que, además, le atañe al fuero de excepción su investigación y eventual juzgamiento (conf. Competencia n° 614 L. XLII “Traico, Jason Daniel s/estafa”, resuelta el 19 de septiembre de 2006; y Fallos: 306:1681; 311:2335; 314:1143; 320:482 y 323:777, entre otros).

En consecuencia, pienso que, independientemente de la calificación que corresponda fijar a los hechos una vez establecido su verdadero alcance, las razones señaladas autorizan a asignar



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

competencia a la justicia federal de Córdoba, que primero conoció en esta causa.

Además, en razón de la lectura de los archivos digitales antes citados, cabría incluso presumir que ante la jurisdicción aduanera de esa misma provincia se oficializó la gestión correspondiente al SIMI que se llevó a cabo mediante un despachante aduanero en nombre de J A SA, cuya constitución societaria también tuvo lugar en ese ámbito territorial.

Esas circunstancias permiten igualmente considerar que la firma poseería su domicilio fiscal y aduanero en Córdoba y que, en definitiva, en ese lugar ejercería el organismo federal su control fiscalizador (conf. dictamen de la Procuración General de la Nación en Fallos 317:447; Fallos: 328:3895 y Competencia n° 701. XLIV “Marcelplast SA, Khatcherian Nazar, Kevarkian Irma s/ infracción ley 24.769”, resuelta 19 de mayo de 2009).

Por lo tanto, habida cuenta de que, además, otros actos eventualmente relevantes para la pesquisa también sucedieron en la misma provincia, estimo que corresponde al Juzgado Federal n° 1 de Córdoba continuar con esta investigación, aun cuando no haya sido parte en esta contienda (Fallos: 300:898; 312:1216 y 1623), y sin perjuicio de lo que pudiera resultar del trámite ulterior.

Buenos Aires, 27 de febrero de 2023.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 27.02.2023 14:13:55